ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7468**
Fecha Rad: **22 de febrero de 2008**
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por:
Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

INDICE

TITULO: Reglamento para enmendar los Artículos 2301-1, 2406-1(a), 2407-1, 2502(a)-1(b), 2502(b)-1(a)(2), 2503-1(c), 2504-1, 2506-1(a), 2508-1(a), 2512-1(b), 2602(a)-1(d), 2602(b)-1, 2606-1(a), 2607-1(e), 2703-1(c), 2801(a)-1(b)(2), 2801(e)-1, 2901-2 y 2901-3 e incorporar los párrafos (zz), (aaa), (bbb) y (ccc) al Artículo 2301-1 y los Artículos 2505-1, 2514-1, 2516-1 y 2519-1 al Reglamento Núm. 7249 del 14 de noviembre de 2006, promulgado al amparo de la Sección 2303 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos relacionados a la imposición, exención, interpretación, administración y cobro del impuesto sobre ventas y uso.

CONTENIDO: Página

Artículo 2301-1 1
Artículo 2406-1(a) 11
Artículo 2407-1 12
Artículo 2502(a)-1(b) 15
Artículo 2502(b)-1(a)(2) 15
Artículo 2503-1(c) 15
Artículo 2504-1 16
Artículo 2505-1 17
Artículo 2506-1(a) 18
Artículo 2508-1(a) 19
Artículo 2512-1(b) 19
Artículo 2514-1 20
Artículo 2516-1 21
Artículo 2519-1 22
Artículo 2602(a)-1(d) 22
Artículo 2602(b)-1 22
Artículo 2606-1(a) 23

Artículo 2607-1(e) 24

Artículo 2703-1(c) 24

Artículo 2801(a)-1(b)(2) 24

Artículo 2801(e)-1 26

Artículo 2901-2 28

Artículo 2901-3 31

EFECTIVIDAD 34

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Reglamento para enmendar los Artículos 2301-1, 2406-1(a), 2407-1, 2502(a)-1(b), 2502(b)-1(a)(2), 2503-1(c), 2504-1, 2506-1(a), 2508-1(a), 2512-1(b), 2602(a)-1(d), 2602(b)-1, 2606-1(a), 2607-1(e), 2703-1(c), 2801(a)-1(b)(2), 2801(e)-1, 2901-2 y 2901-3 e incorporar los párrafos (zz), (aaa), (bbb) y (ccc) al Artículo 2301-1 y los Artículos 2505-1, 2514-1, 2516-1 y 2519-1 al Reglamento Núm. 7249 del 14 de noviembre de 2006, promulgado al amparo de la Sección 2303 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos relacionados a la imposición, exención, interpretación, administración y cobro del impuesto sobre ventas y uso.

Artículo 2301-1

Se enmienda el inciso (2) del párrafo (n) del Artículo 2301-1 para que lea como sigue:

"(2) El término "derechos de admisión" excluye lo siguiente:

(i) la cantidad de dinero pagada para admitir a una persona o vehículo a los sistemas de transportación colectiva provistos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tales como el sistema de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, la Autoridad de Puertos, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, o por un operador o subcontratista de éstos, incluyendo personas certificadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o instrumentalidades para brindar dichos servicios. Conforme a esta disposición, los servicios que puedan considerarse como auxiliares a los servicios de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, tales como los servicios de taxis, "shopping cars" o porteadores públicos debidamente autorizados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quedarán excluidos del término "derechos de admisión"; y

(ii) los cargos a ser cobrados por la boletería o por servicios de boletería. Los cargos por servicio de boletería que no formen parte de los derechos de admisión presentados en un boleto de admisión, deberán ser presentados separadamente en el boleto como servicios tributables."

Se enmienda el párrafo (s) del Artículo 2301-1 para que lea como sigue:

"(s) Estado Libre Asociado de Puerto Rico.- Departamentos, agencias, administraciones, negociados, juntas, comisiones, oficinas, corporaciones públicas, instrumentalidades públicas y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Rama Legislativa y la Rama Judicial. Además, incluirá a cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando en capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo.

Los agentes o personas operando o actuando en o a nombre del Estado Libre Asociado, excluyendo sus funcionarios y empleados, deberán solicitar y obtener del Secretario una certificación que los identifique como tal. La persona que desee solicitar la certificación deberá proveer al Departamento evidencia de que la entidad fue creada exclusivamente para actuar como agente del Gobierno. Además, deberá proveer una certificación emitida por la entidad del Gobierno a nombre de la cual actúa, en la que acredite lo anterior y provea un desglose de las partidas tributables que ésta adquiere a nombre de la agencia del Gobierno. Toda solicitud y los documentos antes descritos deberán ser dirigidos al Secretario Auxiliar de Rentas Internas del Departamento."

Se enmienda el párrafo (t) del Artículo 2301-1 para que lea como sigue:

"(t) Impuesto sobre ventas.- El impuesto fijado por las Secciones 2401 y 6189 del Código por concepto de ventas, uso, consumo o almacenamiento de una partida tributable en Puerto Rico. Este término, en la medida que no sea incompatible con el texto de las disposiciones del Código o de este Reglamento, incluirá el impuesto sobre uso."

Se enmienda el párrafo (u) del Artículo 2301-1 para que lea como sigue:

"(u) Impuesto sobre uso.- El impuesto fijado por las Secciones 2402 y 6189 del Código por concepto del uso, consumo o almacenamiento de una partida tributable en Puerto Rico."

Se enmienda el párrafo (y) del Artículo 2301-1 para que lea como sigue:

"(y) Materia prima.- Cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o de las industrias extractivas, subproducto, producto residual o producto parcialmente elaborado o un producto terminado, para ser transformado o integrado por una planta manufacturera en productos terminados distintos al producto considerado

materia prima o utilizado en el proceso de manufactura de dichos productos, incluyendo, pero sin limitarse al proceso de producción de energía eléctrica o al cemento.

La frase "utilizado en el proceso de manufactura de dichos productos" incluye los materiales de empaque utilizados en el proceso de manufactura, tales como paletas, bandejas, cajas de cartón, botellas, contenedores, cintas adhesivas, metálicas o plásticas utilizadas exclusivamente en el proceso de manufactura, entre otros. Además, en el caso de plantas manufactureras de ropa, se considerarán como materia prima los siguientes materiales de empaque: perchas plásticas o de metal, alfileres, imperdibles, divisores de papel o de cartón, bolsas plásticas o de papel, etiquetas que indican la talla de la pieza, entre otros."

Se enmienda la clásula (v) del inciso (1) del párrafo (hh) del Artículo 2301-1 para que lea como sigue:

"(v) los cargos por instalación. Disponiéndose que, en el caso de la venta de propiedad mueble tangible, los cargos por instalación que no puedan ser segregados del precio de venta de dicha propiedad mueble tangible en la factura u otro documento de venta y presentados propiamente como servicios relacionados a la instalación de dicha propiedad, se incluirán en el precio de venta de la propiedad mueble tangible;"

Se enmienda el inciso (1) del párrafo (ll) del Artículo 2301-1 para que lea como sigue:

"(1) Un aparato de reemplazo, corrección o asistencia, incluyendo las piezas de reemplazo y de reparación del mismo, usado sobre, en o dentro del cuerpo para:

(i) reemplazar artificialmente una parte del cuerpo;

(ii) prevenir o corregir deformidades o fallos físicos; o

(iii) asistir una parte débil o deforme del cuerpo.

Además, el término "prótesis" incluirá los artículos expresamente diseñados para suplir deficiencias físicas o fisiológicas a personas con impedimentos, según dicho término se define en la Ley Núm. 264 de 31 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico" y en la Ley Núm. 238 de 31 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos".

De conformidad con las referidas leyes, el término "persona con impedimento" se refiere a una persona que tiene un impedimento (o impedimentos) físico, mental, o sensorial, que limita sustancialmente una o más de las actividades y funciones de la vida pero que, mediante un equipo o servicio de asistencia tecnológica, puede aminorar el deterioro funcional, mantener o aumentar a un nivel mayor la capacidad funcional en cualquier actividad principal de su vida; tiene un historial médico de impedimento; o es considerada que tiene impedimento."

Se enmienda la cláusula (i) del inciso (2) del párrafo (pp) del Artículo 2301-1 para que lea como sigue:

"(i) servicios rendidos a:

(A) una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos; o

(B) una persona no dedicada a una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos cuando, bajo un contrato de garantía o garantía extendida, una persona dedicada a una actividad de industria o negocio tiene la responsabilidad legal de proveer dicho servicio a quien recibe el mismo.

Para que los servicios indicados en esta cláusula (i) no se consideren servicios tributables, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

(I) tanto el comerciante vendedor como el comerciante comprador, tienen que estar inscritos en el Registro de Comerciantes, según dispuesto en la Sección 2801 del Código y en el Artículo 2801(a)-1 de este Reglamento. En el caso que el vendedor o el comprador de los servicios sea una persona no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico y no tenga obligación de inscripción en el Registro de Comerciantes, éste acreditará mediante una declaración a tales efectos que los servicios fueron rendidos por o rendidos a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos, según aplique; y

(II) los pagos por dichos servicios son gastos ordinarios y necesarios pagados o incurridos en la explotación de la industria o negocio, o para la producción de ingresos del comerciante comprador, deducibles directamente bajo la Sección 1023(a)(1) o (2) del Código, según aplique, o mediante la concesión de depreciación, agotamiento, desgaste, deterioro u obsolescencia bajo la Sección 1023(k) del Código.

Para propósitos de esta cláusula (i), el comerciante vendedor documentará la naturaleza exenta de cada transacción obteniendo el Modelo SC 2916, Certificado de Compras Exentas, según dicho término se define en el Artículo 2407-1(d) de este Reglamento, cumplimentado y firmado por el comprador, y mantendrá dicho certificado en sus expedientes por un período de seis (6) años, contado a partir de la fecha de la transacción. En los casos en que el servicio provisto sea uno recurrente en el curso ordinario del negocio, no será necesario solicitar el Certificado de Compras Exentas en cada transacción.

Las disposiciones de esta cláusula (i) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: La compañía de seguridad "K", la cual está inscrita en el Registro de Comerciantes, provee servicios de seguridad recurrentes al supermercado "L", el cual también está inscrito en el Registro de Comerciantes. Los servicios de seguridad constituyen un gasto ordinario y necesario para "L". Por lo tanto, los servicios que le provee "K" a "L" no se consideran servicios tributables. "K" solicitará, una sola vez, el Certificado de Compras Exentas a "L", y lo mantendrá en sus expedientes por un período no menor de seis (6) años.

Ejemplo 2: La señora "A" está inscrita en el Registro de Comerciantes como arrendadora de propiedades comerciales. "A" es dueña de dos (2) propiedades comerciales, las cuales alquila anualmente. "A" contrató los servicios de fumigación de "B", el cual también está inscrito en el Registro de Comerciantes, para que fumigara las dos (2) propiedades comerciales. Dichos servicios de fumigación constituyen un gasto ordinario y necesario para la producción de ingresos de "A". Por lo tanto, los servicios que "B" le proveyó a "A" no se consideran servicios tributables. "B" solicitará el Certificado de Compras Exentas de "A" y lo mantendrá en sus expedientes por un período no menor de seis (6) años.

Ejemplo 3: El señor "C" es el gerente general de la compañía "M", la cual está inscrita en el Registro de Comerciantes. "M" contrata los servicios de la compañía "N", la cual también está inscrita en el Registro de Comerciantes, para el mantenimiento y limpieza de las áreas comunes del edificio de sus oficinas principales. "C" también contrata los servicios de "N" para el mantenimiento y limpieza de su residencia. Los servicios de mantenimiento y limpieza son un gasto ordinario y necesario para "M", y,

por lo tanto, no se consideran servicios tributables. No obstante, ya que "C" no es un comerciante inscrito en el Registro de Comerciantes y los servicios provistos por "N" en la residencia de "C" constituyen un gasto personal, dichos servicios se consideran servicios tributables. El hecho de que el pago total lo haga "M" directamente a "N" no significará que todos los servicios se considerarán servicios excluidos como servicios prestados de negocio a negocio.

Ejemplo 4: "A" es un comerciante que se dedica a reparar acondicionadores de aire. "B" no es un comerciante y es dueño de un acondicionador de aire. "C" es un comerciante que se dedica a suscribir contratos de garantía extendida cubriendo el acondicionador de aire que posee "B". "B" tiene un contrato de garantía extendida con "C".

A "B" se le daña el acondicionador de aire y se comunica con "C" para validar la garantía extendida. "C" contrata a "A" para que repare el acondicionador de aire de "B".

Los servicios rendidos por "A" para beneficio de "B" bajo el contrato de garantía extendida que suscribió "C", se considerarán pagos realizados por servicios prestados de negocio a negocio porque "C" viene obligado bajo el contrato de garantía extendida a proveer dicho servicio.

Ejemplo 5: "A" es un comerciante que se dedica a reparar automóviles. "B" no es un comerciante y es dueño de un automóvil. "C" es un comerciante que se dedica a suscribir contratos de seguro de propiedad y contingencia para automóviles. "B" tiene un contrato de seguro de propiedad y contingencia con "C".

"B" sufre un accidente de automóvil y se comunica con "C" para validar el seguro. "B" contrata a "A" para que repare su automóvil.

Los servicios rendidos por "A" para beneficio de "B" bajo el contrato de seguro de propiedad y contingencia que suscribió con "C", no se considerarán servicios prestados de negocio a negocio, porque "C" no viene obligado bajo el contrato de seguro de propiedad y contingencia a proveer el servicio de reparación, sino que viene obligado a compensar a "B" por su pérdida económica;"

Se enmienda la cláusula (vi) del inciso (2) del párrafo (pp) del Artículo 2301-1 para que lea como sigue:

"(vi) los cargos por servicios financieros provistos por instituciones financieras según definidas en la Sección 1024(f)(4) del Código. El término "cargos por servicio" no incluye el canon por arrendamiento de propiedad arrendada por una persona que está regulada por el Comisionado de Instituciones Financieras. Para fines de esta cláusula, el término "institución financiera" se define mediante referencia a la Sección 1024(f)(4) del Código. Dicha sección lee como sigue:

"Institución financiera.- Para fines de este apartado el término "institución financiera significa una persona haciendo negocios en Puerto Rico que sea:

(A) un banco comercial o compañía de fideicomisos;

(B) un banco privado;

(C) una asociación de ahorro y préstamos ("savings and loan association") o una asociación de construcción y préstamos ("building and loan association");

(D) una institución asegurada según se define en la sección 401 del "National Housing Act";

(E) un banco de ahorro, banco industrial u otra institución de ahorro o economías;

(F) casa de corretaje o valores;

(G) instituciones que se dedican a realizar préstamos hipotecarios, comúnmente conocidas como "Mortgage Bank" o "Mortgage Brokers"; o

(H) cualquier otra entidad organizada o autorizada bajo las leyes bancarias o financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier Estado de la Unión o de un país extranjero, incluyendo las leyes subsiguientes."

Según dispuesto en el inciso (H) del párrafo (4) del apartado (f) de la Sección 1024 del Código, las entidades mencionadas en los incisos (A) al (G), ambos inclusive, del párrafo (4) del apartado (f) de la Sección 1024 del Código, u otras que puedan entenderse que hacen negocios como "institución financiera", han de ser organizadas o autorizadas bajo las leyes bancarias o financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier Estado de la Unión o de un país extranjero, incluyendo las leyes subsiguientes. Por tanto, los cargos por servicios incluidos en la exclusión provista en la Sección 2301(pp)(2)(E) del Código, serán

aquellos atribuibles a servicios cuya prestación requiera la organización o autorización de la entidad bajo las leyes bancarias o financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier Estado de la Unión o de un país extranjero, incluyendo las leyes subsiguientes."

Se enmienda la cláusula (ix) del inciso (2) del párrafo (pp) del Artículo 2301-1 para que lea como sigue:

"(ix) servicios prestados por personas cuyo volumen de negocios anual no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares. Para fines de esta cláusula, el término "volumen de negocios" significa las ventas totales de cualquier negocio (reducidas por devoluciones), el ingreso bruto recibido o derivado de la prestación de cualquier servicio o de cualquier otra actividad comercial y el precio de venta de cualquier propiedad.

Cuando una persona pertenezca a un grupo controlado, según definido en la Sección 1028 del Código, el volumen de negocios de dicha persona se determinará considerando el volumen de negocios de todos los miembros del grupo controlado. En el caso de una persona que sea un individuo, el volumen de negocios se determinará considerando el volumen de negocios de todas sus actividades de industria o negocio o para la producción de ingresos. La frase "actividades de industria o negocio o para la producción de ingresos" no incluye salarios, dividendos, intereses ni ganancias de capital incidentales.

Las disposiciones de esta cláusula (ix) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: El empleado "A" de la compañía "B" devenga un salario de cuarenta mil (40,000) dólares al año. "A" también es dueño de una compañía que provee servicios de mensajería, la cual vende treinta mil (30,000) dólares anuales. El volumen de negocios anual de "A" es de treinta mil (30,000) dólares, ya que su salario no se considera parte de sus actividades de industria o negocio o para la producción de ingresos. Por lo tanto, los servicios de mensajería que provee "A" no son servicios tributables, ya que no exceden de cincuenta mil (50,000) dólares.

Ejemplo 2: El licenciado "C" trabaja como abogado por cuenta propia y genera de dicha actividad cuarenta mil (40,000) dólares anuales. "C" también es dueño de un taller de mecánica el cual genera treinta mil (30,000) dólares anuales por servicios de

reparación de autos. El volumen de negocio anual de "C" es de setenta mil (70,000) dólares, ya que todas sus actividades se consideran parte de sus actividades de industria o negocio o para la producción de ingresos. Por lo tanto, los servicios de reparación de autos son servicios tributables, ya que su volumen de negocio anual excede cincuenta mil (50,000) dólares."

Se enmienda la cláusula (iv) del inciso (8) del párrafo (vv) del Artículo 2301-1 para que lea como sigue:

"(iv) el uso de partidas tributables introducidas a Puerto Rico en forma temporera directamente relacionadas con la realización de producciones fílmicas, construcción, exposiciones comerciales ("trade shows"), seminarios, convenciones, u otros fines, y que sean reexportadas de Puerto Rico;"

Se enmienda la cláusula (i) del inciso (1) del párrafo (ww) del Artículo 2301-1 para que lea como sigue:

"(i) cualquier transferencia de título o posesión de partidas tributables, sea condicional, a plazos, o de otro modo, de cualquier manera o por cualquier medio, a cambio de causa o remuneración, incluyendo el intercambio, la permuta y la licencia de uso, entre otros. Para fines de las obligaciones de pago, informe y remisión del impuesto al Secretario, se entenderá que la fecha en que una partida tributable es vendida es la primera entre la fecha en que ocurre la transferencia de posesión o la transferencia de título.

La transferencia de posesión de partidas tributables (por ejemplo, arrendamiento) incluida en esta cláusula será aquella que cumpla con los siguientes requisitos:

(A) no es un arrendamiento comprendido en los arrendamientos listados en el párrafo (pp)(1)(ii) de este artículo;

(B) constituye un acuerdo por un término fijo (independientemente de que pueda ser extendido o renovado) que impone al arrendatario una penalidad por cancelación prematura que puede ser calculada a base del valor presente del remanente de los pagos periódicos no realizados y que puede tener o no un cómputo pre-acordado para ajustar dicha penalidad a base del valor de la propiedad;

(C) a la conclusión del período inicial fijo del contrato, el arrendatario puede adquirir la propiedad, continuar o renovar el término o condiciones del arrendamiento o devolver la propiedad al arrendador;

(D) el arrendatario asume el riesgo de pérdida de dicha propiedad, requiriéndosele darle mantenimiento a dicha propiedad y mantenerla debidamente asegurada o libre de gravámenes; y

(E) el arrendatario tiene la obligación de pagar todos los impuestos atribuibles a la propiedad, excepto aquellos atribuibles al ingreso del arrendador;"

Se enmienda la cláusula (iv) del inciso (2) del párrafo (ww) del Artículo 2301-1 para que lea como sigue:

"(iv) la entrega de partidas tributables o cualquier material (tangible o intangible) que evidencie la aportación de un donativo, incluyendo la entrega de huellas, calcomanías, corazones u otros artículos de ningún valor comercial que meramente evidencian que el objeto real de una aportación es el de dar un donativo."

Se añade el párrafo (zz) al Artículo 2301-1 para que lea como sigue:

"(zz) Periódico.- Publicación de carácter informativo que se imprime y se distribuye con determinados intervalos de tiempo para comunicar una noticia de interés al público en general. El término "periódico" no incluye "handbills", circulares, hojas sueltas o publicaciones similares, a menos que éstas se distribuyan como parte de una publicación que forma parte del periódico dentro de la definición que aparece en este párrafo, o sean materiales componentes de un periódico, según dicho término se define en el párrafo (aaa) de este artículo. El término "periódico" tampoco incluye cualquier material impreso que se publique para proporcionar información sobre ciertos temas de interés particular a grupos, a menos que dicha publicación califique de otra manera como periódico dentro de la definición de este párrafo."

Se añade el párrafo (aaa) al Artículo 2301-1 para que lea como sigue:

"(aaa) Materiales componentes de un periódico.- Aquellas publicaciones y otros materiales impresos que, de ordinario y sin afectar el precio de venta de un periódico, se incorporan físicamente, o están adjuntos o insertados en un periódico, según dicho término se define en el párrafo (zz) de este artículo, son producidos expresamente para incorporarse, adjuntarse o insertarse en un periódico, y se entregan por la imprenta

directamente al periódico. Los "materiales componentes de un periódico" se distribuyen junto al periódico y razonablemente deben constituir una parte integral del mismo en atención a la frecuencia o periodicidad con la que dichos materiales son incluidos en el periódico. "Materiales componentes de un periódico" incluyen productos tales como suplementos comerciales, hojas de especiales ("shoppers") y materiales publicitarios, impresos por la planta manufacturera del periódico o por un tercero."

Se añade el párrafo (bbb) al Artículo 2301-1 para que lea como sigue:

"(bbb) Local comercial.- Un lugar de negocios a través del cual se lleva a cabo total o parcialmente la gestión comercial de un negocio, y que viene requerido a inscribirse en el Registro de Comerciantes del Departamento y obtener el correspondiente número de Registro de Comerciantes, según dicho término se define en el párrafo (ccc) de este artículo, de conformidad con la Sección 2801 del Código. El término "local comercial" incluye la oficina principal de negocios y todo otro lugar donde se venda o donde se use, según este término se define en la Sección 2301(vv) del Código, propiedad mueble o inmueble, se prestan servicios, se vendan derechos de admisión o se lleven a cabo transacciones combinadas. Para estos propósitos, una máquina dispensadora, ni una valla publicitaria ("billboard") se considerarán localidades comerciales."

Se añade el párrafo (ccc) al Artículo 2301-1 para que lea como sigue:

"(ccc) Número de Registro de Comerciante.- Número otorgado a un comerciante inscrito en el Registro de Comerciantes del Departamento de conformidad con la Sección 2801 del Código. El número de Registro de Comerciante estará compuesto de once (11) dígitos. Los primeros siete (7) dígitos estarán asociados a la persona (individuo o entidad legal), y los siguientes cuatro (4) dígitos estarán asociados a la localidad física del comerciante."

Artículo 2406-1(a)

Se enmienda el párrafo (a) del Artículo 2406-1 para que lea como sigue:

"(a) Cuando sea impráctico, debido a la naturaleza del negocio, cumplir con lo requerido en la Sección 2405(b) del Código, un comerciante u operador de una máquina dispensadora podrá reflejar el impuesto sobre ventas conjuntamente con el precio de venta, si éste cumple con los siguientes requisitos:

(1) refleja el impuesto sobre ventas conjuntamente con el precio de venta en todas sus ventas de partidas tributables; y

(2) claramente divulga en su local comercial o máquina dispensadora, o en el recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta, que el impuesto sobre ventas está reflejado conjuntamente con el precio de venta de las partidas tributables.

Las disposiciones de este párrafo (a) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" es un comerciante inscrito en el Registro de Comerciantes, que se dedica a la venta de periódicos. Cada periódico se vende a ochenta y cinco (85) centavos. "A" podrá vender el periódico a noventa (90) centavos y no tendrá que reflejar por separado el impuesto sobre ventas del precio de venta del periódico, siempre y cuando así lo haga en todas sus ventas de periódicos, y claramente divulgue que el impuesto sobre ventas está reflejado conjuntamente con el precio de venta del periódico.

Ejemplo 2: "L" es un comerciante inscrito en el Registro de Comerciantes, que se dedica a operar máquinas dispensadoras. La propiedad mueble tangible que despacha la máquina dispensadora tiene un precio de venta de un (1) dólar con setenta y cinco (75) centavos. "L" podrá vender la propiedad mueble tangible por un (1) dólar con ochenta y cinco (85) centavos y no tendrá que reflejar por separado el impuesto sobre ventas del precio de venta de la propiedad mueble tangible, siempre y cuando así lo haga en todas sus ventas de propiedad mueble tangible por máquinas dispensadoras, y claramente divulgue en las máquinas dispensadoras que el impuesto sobre ventas está reflejado conjuntamente con el precio de venta de la propiedad mueble tangible."

Artículo 2407-1

Se enmienda el inciso (1) del párrafo (a) del Artículo 2407-1 para que lea como sigue:

"(1) El término revendedor significa aquel comerciante que principalmente compra partidas tributables para la reventa. Para estos propósitos, el término "principalmente" significa que durante el período de tres (3) años contributivos inmediatamente anteriores al año de la determinación, un promedio de ochenta (80) por ciento o más del inventario retirado por el comerciante haya sido para realizar ventas al

detal. El análisis anterior se refiere específicamente al promedio de las ventas del inventario de partidas tributables para la reventa, no al promedio de todas las ventas del comerciante. Por tanto, el promedio de ochenta (80) por ciento no incluye las ventas de servicios o las ventas de partidas exentas.

Un comerciante que se considere revendedor podrá solicitar un Certificado de Exención al Secretario, según establecido en el Artículo 2502(a)-1 de este Reglamento. Un comerciante revendedor podrá obtener un Certificado de Exención independientemente de que las partidas tributables que adquiera no sean vendidas en Puerto Rico o que sus compras de inventario para la reventa no sean en Puerto Rico.

Las disposiciones de este inciso (1) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "A" se dedica a la reparación y mantenimiento de acondicionadores de aire e incidentalmente vende piezas de repuesto y filtros para dichos acondicionadores. Como "A" no compra piezas principalmente para la reventa, porque no cumple con el requisito de ochenta (80) por ciento establecido en este inciso, "A" no se considerará un revendedor y no tendrá derecho a obtener un Certificado de Exención.

Ejemplo 2: "A" es un comerciante inscrito en el Registro de Comerciantes, que cumple con el requisito de ochenta (80) por ciento establecido en este inciso, y se dedica a la reventa de enseres electrodomésticos en un centro comercial de la capital de Puerto Rico y en un centro comercial en Florida. "A" se considerará un revendedor y tendrá derecho a obtener un Certificado de Exención para las compras para la reventa de enseres electrodomésticos. Esto, independientemente de que no todos los enseres electrodomésticos que "A" adquiera para la reventa son para ser vendidos en Puerto Rico."

Se enmienda el inciso (2) del párrafo (d) del Artículo 2407-1 para que lea como sigue:

"(2) Cuando un comerciante lleve a cabo ventas, incluyendo la primera venta y todas las ventas siguientes, a un titular de un Certificado de Exención o a una persona con derecho a adquirir partidas tributables sin pagar el IVU, el comerciante vendedor documentará la naturaleza exenta de cada transacción obteniendo el Certificado de Compras Exentas, cumplimentado y firmado por el comprador.

(i) En el caso que un comerciante lleve a cabo ventas de "materiales componentes de un periódico", según dicho término se define en el párrafo (aaa) del Artículo 2301-1 de este Reglamento, a una planta manufacturera de un periódico, el comerciante vendedor documentará la naturaleza exenta de cada transacción obteniendo el Certificado de Compras Exentas, cumplimentado y firmado por la planta manufacturera.

(ii) En el caso que un comerciante lleve a cabo ventas de "materiales componentes de un periódico", según dicho término se define en el párrafo (aaa) del Artículo 2301-1 de este Reglamento, y que dichos "materiales componentes de un periódico" sean pagados por otro comerciante que no sea una planta manufacturera de un periódico, el comerciante vendedor documentará la naturaleza exenta de la transacción obteniendo del comprador, el Certificado de Compras Exentas y una copia del acuerdo de publicación con el periódico correspondiente. Una vez los materiales componentes de un periódico hayan sido publicados, el comprador le entregará al comerciante vendedor, una certificación de circulación emitida por el periódico.

(iii) En el caso que un comerciante lleve a cabo ventas a misiones diplomáticas y sus integrantes que sean titulares de una Tarjeta de Exención emitida por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, se seguirá el procedimiento indicado a continuación:

(A) al momento de la compra, el personal diplomático (el comprador) le informará al comerciante vendedor que es elegible para la exención del pago del IVU por su función como diplomático o cónsul;

(B) el comprador le presentará al comerciante vendedor una Tarjeta de Exención válida emitida por el Departamento de Estado de los Estados Unidos;

(C) el comerciante vendedor tiene la obligación de verificar la Tarjeta de Exención para asegurarse que la compra cumple con las restricciones establecidas en dicha tarjeta y, por tanto, calificaría como una transacción exenta; y

(D) si la compra califica como una transacción exenta, el comprador completará el Certificado de Compras Exentas, y se lo entregará al vendedor."

Artículo 2502(a)-1(b)

Se enmienda el párrafo (b) del Artículo 2502(a)-1 para que lea como sigue:

"(b) Emisión del Certificado de Exención.- El Secretario emitirá el Certificado de Exención para cada comerciante, el cual será enviado por correo a la dirección provista por el comerciante en la Solicitud. Dicho Certificado de Exención incluirá, al menos, el nombre del comerciante, la descripción de la actividad que lleva a cabo el comerciante, el número de Registro de Comerciante y la fecha de expiración del Certificado. Para considerar emitir un Certificado de Exención, el Secretario requerirá del solicitante que:

(1) indique si es un comerciante que se dedica a la reventa de propiedad mueble tangible o una planta manufacturera con derecho a la exención establecida en la Sección 2506 del Código; y

(2) informe en la Solicitud, la descripción de la actividad, y el código bajo el sistema de clasificación de la industria norteamericana ("NAICS")."

Artículo 2502(b)-1(a)(2)

Se enmienda el inciso (2) del párrafo (a) del Artículo 2502(b)-1 para que lea como sigue:

"(2) el Certificado sea utilizado para adquirir propiedad mueble tangible que no sea para la reventa o no sea materia prima, o maquinaria y equipo utilizado en la manufactura;"

Artículo 2503-1(c)

Se enmienda el párrafo (c) del Artículo 2503-1 para que lea como sigue:

"(c) Una persona que no sea comerciante podrá disfrutar de la exención provista en la Sección 2503 del Código y en este artículo en la compra de propiedad mueble tangible que, aunque no sea exportada en el momento de la venta, será exportada dentro de los sesenta (60) días de su compra. Para adquirir la propiedad mueble tangible exenta del IVU, la persona que desee reclamar la referida exención le presentará al comerciante vendedor en Puerto Rico, el Certificado de Compras Exentas debidamente cumplimentado en sus Partes I, II (encasillados 4, 6 y 7) y III. Además, la persona marcará el encasillado 4.k. (Exportación) de la Parte II del Certificado de Compras Exentas, como fuente de su derecho a realizar una compra de partidas

tributables libre del pago del IVU. Por su parte, el comerciante vendedor tendrá que cerciorarse que el comprador incluya una dirección fuera de Puerto Rico en la Parte III del Certificado de Compras Exentas, y enviar las partidas tributables directamente al comprador o entregárselas a un transportista, según sea el caso."

Artículo 2504-1

Se enmienda el Artículo 2504-1 para que lea como sigue:

"Artículo 2504-1.- Exenciones para partidas tributables en tránsito.- (a) De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2301(vv)(4) del Código y en el Artículo 2301-1(vv)(8)(iv) de este Reglamento, estará exenta del pago del impuesto sobre uso, toda partida tributable introducida a Puerto Rico de forma temporera que esté directamente relacionada a la realización de producciones fílmicas, construcción, exposiciones comerciales ("trade shows"), convenciones, seminarios u otros fines, y que sea reexportada de Puerto Rico.

(b) Cuando una partida tributable directamente relacionada a la realización de producciones fílmicas, construcción, exposiciones comerciales ("trade shows"), convenciones, seminarios u otros fines vaya a ser introducida a Puerto Rico de forma temporera, el comerciante podrá solicitar al Secretario que lo exima del pago del IVU. Dicha exención estará condicionada a que la referida partida tributable sea reexportada fuera de Puerto Rico. A los fines de disfrutar de dicha exención, el comerciante someterá con al menos diez (10) días antes de la fecha de introducción, una solicitud por escrito, exponiendo las razones por las cuales procede la exención, nombre del porteador de carga, la fecha de introducción y el período o fecha aproximada de exportación de la partida tributable introducida, acompañada de los siguientes documentos:

(1) un detalle de la(s) partida(s) tributable(s) con la cantidad, marca, código, número de serie si lo tuviera, uso, costo y cualquier otra información que sea requerida;

(2) copia del contrato con las entidades locales, según sea el caso, donde especifique el tiempo en que realizarán sus construcciones, exposiciones comerciales ("trade shows"), producción fílmica, convenciones, seminarios u otros;

(3) lista de las personas que estarán participando en el caso de construcciones, exposiciones comerciales, producción fílmica, convenciones y seminarios, según sea el caso; y

(4) de ser requerido por el Secretario, una fianza a satisfacción de éste que cubra el impuesto sobre uso más las penalidades de las partidas tributables introducidas.

(c) Además, la persona que esté introduciendo las partidas tributables a Puerto Rico:

(1) de ser requerido por el Secretario, coordinará con los funcionarios del Negociado de Impuesto al Consumo, la toma del inventario de las partidas tributables para las cuales se solicita exención, previo al retiro de éstas de los predios del porteador de carga y luego en cualquier momento, hasta la salida de las mismas;

(2) notificará de forma inmediata, la intención de la exportación de las partidas tributables cubiertas por la exención, con el propósito de cotejar las mismas con el inventario tomado en la introducción y verificar su salida;

(3) presentará los conocimientos de embarque ("bill of lading") de entrada y salida correspondientes a las partidas tributables; y

(4) pagará cualquier impuesto sobre uso, multas y penalidades aplicables, si alguna partida tributable sujeta a la exención condicional no fuese exportada."

Artículo 2505-1

Se añade el Artículo 2505-1 para que lea como sigue:

"Artículo 2505-1.- Exención para material promocional.- (a) Estará exenta del pago del impuesto sobre uso, toda propiedad mueble tangible que sea considerada material promocional.

(b) A tales propósitos, se define como "material promocional" (conocido en inglés como "giveaways"), toda aquella propiedad mueble tangible que sea entregada libre de costo con un fin promocional por un promotor, exhibidor, o planificador de reuniones o congresos, a un participante de una convención, exposición comercial ("trade show"), foro, reunión, viaje de incentivos o congreso. Disponiéndose, que en el caso de los premios, regalos, emolumentos o galardones otorgados como parte de un

viaje de incentivos o reconocimientos, éstos estará cobijados bajo las disposiciones de la Sección 2505 del Código y este articulo.

Las disposiciones de este párrafo (b) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "F", una compañía de transportación con oficinas principales fuera de Puerto Rico, organiza un viaje de incentivos o reconocimientos para sus empleados destacados. Aunque algunos de los empleados reconocidos son residentes de Puerto Rico, la mayoría son individuos no residentes de Puerto Rico. Como parte del reconocimiento, "F" galardona a sus empleados con estatuas de cristal introducidas a Puerto Rico con el único propósito de ser otorgadas como parte del viaje de incentivos o reconocimientos, y éstas no serían propiamente incluibles en el ingreso del empleado como salario. Dichas estatuas están cobijadas por la exención provista en la Sección 2505 del Código.

(c) Para demostrar el fin promocional, el promotor, exhibidor, o planificador de reuniones o congresos, someterá al Secretario, con treinta (30) días de anticipación, una solicitud que incluirá una descripción detallada de la actividad a realizarse, la propiedad mueble tangible a entregarse, los propósitos y fines que se persiguen al entregar la referida propiedad mueble tangible, y, de estar disponible, el nombre, dirección y relación del receptor de la propiedad mueble tangible con el promotor, exhibidor o planificador de reuniones o congresos.

(d) Cuando la propiedad mueble tangible a ser entregada tenga un costo por unidad que no exceda de cien (100) dólares, se entenderá que la misma se entregará con un fin promocional y no será necesario cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo (c) de este artículo."

Artículo 2506-1(a)

Se enmienda el párrafo (a) del Artículo 2506-1 para que lea como sigue:

"(a) Toda planta manufacturera estará exenta del pago del IVU establecido en el Subtítulo BB del Código en la compra de "materia prima", incluyendo el cemento hidráulico, y en la "maquinaria y equipo utilizado en la manufactura" en la elaboración de productos terminados o utilizados en el proceso de manufactura de dichos productos, incluyendo, pero sin limitarse al proceso de energía eléctrica. Las plantas manufactureras también estarán exentas del IVU con respecto a los artículos para los

cuales se provee una exención del pago de arbitrios bajo la Sección 6(c) de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos de Contributivos de 1998", cualquier disposición similar posterior o bajo cualquier ley que la sustituya."

Artículo 2508-1(a)

Se enmienda el párrafo (a) del Artículo 2508-1 para que lea como sigue:

"(a) Estará exenta del pago del IVU, toda partida tributable adquirida para uso oficial por las agencias e instrumentalidades del Gobierno de los Estados Unidos y del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, de conformidad con el Artículo 2301-1(s) de este Reglamento, el Departamento podrá emitir una certificación a las entidades que operen o actúen en o a nombre del Gobierno para que les aplique la exención de la Sección 2508 del Código. Sin embargo, la referida exención del pago del IVU no es extensiva a entidades meramente por tener contratos con el Gobierno y que como parte de los mismos, tengan que adquirir partidas tributables sujetas al IVU."

Artículo 2512-1(b)

Se enmienda el párrafo (b) del Artículo 2512-1 para que lea como sigue:

"(b) Estarán también exentos del IVU, los siguientes artículos:

(1) agujas hipodérmicas, jeringuillas hipodérmicas, y compuestos químicos usados para el tratamiento de enfermedades, padecimientos o lesiones de seres humanos generalmente vendidos para uso interno o externo en la curación, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades o padecimientos en seres humanos. El término "compuestos químicos usados para el tratamiento de enfermedades, padecimientos o lesiones de seres humanos" se refiere al compuesto químico que es parte de un estuche de prueba ("test kit") que se utiliza para realizar, entre otras, pruebas de diabetes, pruebas de embarazo, pruebas de orina, y pruebas de tuberculina. Esto incluye las tirillas con un área de prueba que contiene compuestos químicos, y las tabletas de reactivos utilizadas para dichas pruebas ("reagent strips and tablets");

(2) prótesis, según dicho término se define en el Artículo 2301-1(ll) de este Reglamento;

(3) insulina;

(4) oxígeno; y

(5) cualquier equipo para tratamiento médico que cualifique para reembolso total o parcial por Medicare, Medicaid, la tarjeta de salud del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o bajo un contrato o póliza de seguro médico emitida por una persona autorizada a suscribir seguros o contratos de servicios de saludo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Artículo 2514-1

Se añade el Artículo 2514-1 para que lea como sigue:

"Artículo 2514-1.- Exención sobre servicios funerarios.- De conformidad a la Sección 2514 del Código, estarán exentos del pago del IVU los servicios funerarios hasta la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares. Asimismo, la referida sección dispone que el término "servicios funerarios" se refiere a todos aquellos servicios, ya sea en forma combinada o individual, que son prestados por una funeraria para el velatorio y disposición final de un cuerpo humano, tales como, pero sin limitarse a:

(a) registro de certificado de defunción;

(b) obtención de permisos de enterramiento;

(c) embalsamiento;

(d) uso de facilidades y personal de la funeraria;

(e) recogido o traslado de un cuerpo;

(f) utilización de vehículos funerarios y coches florales;

(g) restauración de cadáver;

(h) tratamiento para envío al exterior;

(i) cremación;

(j) la adquisición de lote, en caso de cementerios;

(k) el ataúd; y

(l) cualesquiera otros dirigidos a iguales fines.

La exención aplica únicamente a los servicios funerarios, incluyendo los expresamente mencionados anteriormente, y que a su vez, sean provistos a través de una funeraria. No obstante lo anterior, el "ataúd", a pesar de ser propiedad mueble tangible, está considerado dentro del alcance del término "servicios funerarios". Por

consiguiente, el "ataúd" es la única propiedad mueble tangible elegible para disfrutar de la exención dispuesta bajo la Sección 2514 del Código.

Los servicios funerarios elegibles para la exención del IVU incluyen la adquisición de lote. En la medida que la adquisición de un lote signifique la compraventa de propiedad inmueble, según dicho término se define en la Sección 2301(kk) del Código, la misma no está comprendida dentro de la definición de partida tributable y, por consiguiente, exenta del IVU. Por lo tanto, al momento de considerar la cuantía de los servicios funerarios elegibles para la exención máxima de cuatro mil (4,000) dólares, según dispuesta en la Sección 2514 del Código, no se tomará en consideración el costo del inmueble adquirido."

Artículo 2516-1

Se añade el Artículo 2516-1 para que lea como sigue:

"Artículo 2516-1.- Exenciones sobre maquinaria, material médico-quirúrgico, suplido, artículo, equipo y tecnología utilizado en la prestación de servicios de salud.- (a) Toda facilidad de prestación de servicios de salud que sea concesionaria de exención bajo la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Exención Contributiva a Hospitales", estará exenta del pago del IVU en la compra de toda clase de maquinaria, equipo y efecto (excluyendo piezas y accesorios para los mismos) que fueren expresamente diseñados para el diagnóstico y tratamiento médico de enfermedades humanas.

(b) Toda facilidad de prestación de servicios de salud que disfrute de los beneficios de exención contributiva bajo las disposiciones de la Sección 1101 (4) ó (6) del Código, otorgada a entidades sin fines pecuniarios, estará exenta del pago del IVU en la compra de los artículos adquiridos para el uso exclusivo de la facilidad usados exclusivamente en la prestación de servicios de salud en el proceso de diagnosticar y tratar enfermedades en seres humanos, tales como maquinaria, material médico-quirúrgico, suplido, artículo, equipo y tecnología. Disponiéndose, que la exención provista por el apartado (b) de la Sección 2516 del Código no debe interpretarse como una exención general a las entidades sin fines de lucro a las que se le pueda haber conferido exención del pago de contribución sobre ingresos bajo las disposiciones de la Sección 1101 (4) ó (6) del Código, sino una exención específica a facilidades de

prestación de servicios de salud que, a su vez disfrutan de exención contributiva bajo las disposiciones de la Sección 1101 (4) ó (6) del Código.

(c) Para reclamar la exención del pago del IVU en sus compras de artículos exentos, la facilidad de prestación de servicios de salud deberá presentarle al comerciante vendedor el Certificado de Compras Exentas, e indicar, según aplique, en el encasillado 4.j. de la Parte II de dicho formulario, "Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968" o "Sección 1101(4) ó (6) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado" como fuente de su derecho a exención."

Artículo 2519-1

Se añade el Artículo 2519-1 para que lea como sigue:

"Artículo 2519-1.- Exención sobre embarcaciones utilizadas para prestar servicio de remolque o servicio de combustible.- Estarán exentas del pago del IVU, todas las embarcaciones utilizadas para prestar servicio de remolque, ya sea en aguas territoriales o fuera de éstas.

Asimismo, estarán exentos del pago del IVU, los remolcadores y barcazas utilizadas para servir combustible a otras embarcaciones ("bunkering"). Para propósitos de esta exención, el servicio podrá ser prestado tanto en aguas territoriales como fuera de éstas."

Artículo 2602(a)-1(d)

Se enmienda el párrafo (d) del Artículo 2602(a)-1 para que lea como sigue:

"(d) Información adicional requerida en la Planilla Mensual.- Además de la información requerida por la Sección 2602 del Código, la Planilla Mensual deberá reflejar las ventas totales y cualesquiera intereses, recargos o penalidades que sean aplicables."

Artículo 2602(b)-1

Se enmienda el Artículo 2602(b)-1 para que lea como sigue:

"Artículo 2602(b)-1.- Planilla Mensual por compras de partidas tributables sujetas al impuesto sobre uso.- (a) En el caso de personas que tengan un número de Registro de Comerciantes y, aunque no tengan la obligación de cobrar el IVU, hayan comprado partidas tributables sujetas al impuesto sobre uso, deberán presentar una Planilla Mensual para informar las compras sujetas al impuesto sobre uso.

Por otro lado, los comerciantes inscritos en el Registro de Comerciantes que tengan la obligación de cobrar el IVU y de rendir la Planilla Mensual todos los meses, deberán presentar la Planilla Mensual para informar tanto las compras sujetas al impuesto sobre uso, así como las ventas tributables sujetas al impuesto sobre ventas.

(b) En el caso de personas que no son comerciantes, que adquieran partidas tributables para uso o consumo en Puerto Rico y que tengan la obligación de pagar del correspondiente impuesto sobre uso, éstas presentarán una Planilla Mensual utilizando la página electrónica del Departamento, **www.hacienda.gobierno.pr/ivu**.

Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: "C" presta servicios legales y ordena fuera de Puerto Rico, el papel con su membrete que utiliza en su oficina. En el mes en que "C" reciba el papel timbrado, deberá informar dicha compra como una compra sujeta al impuesto sobre uso en la Planilla Mensual.

Ejemplo 2: "A" es un empleado asalariado y ordena por catálogo, fuera de Puerto Rico, un equipo de sonido para ser utilizado en su residencia. "A" también ordena periódicamente películas en formato de DVD a un club de video de los Estados Unidos. Cuando "A" reciba el equipo y las películas, vendrá obligado a rendir una Planilla Mensual por concepto del impuesto sobre uso de ese equipo y de las películas utilizando la página electrónica del Departamento."

Artículo 2606-1(a)

Se enmienda el párrafo (a) del Artículo 2606-1 para que lea como sigue:

"(a) En general.- Los impuestos que se fijan en el Subtítulo BB del Código, serán pagaderos al Secretario por la persona responsable de emitir el pago, no más tarde del día vigésimo (20) del mes calendario siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto. En el caso de personas que no tengan un número de Registro de Comerciantes y hayan comprado partidas tributables sujetas al impuesto sobre uso, remitirán el IVU junto con la planilla requerida en el párrafo (b) del Artículo 2602(b)-1 de este Reglamento."

Artículo 2607-1(e)

Se enmienda el párrafo (e) del Artículo 2607-1 para que lea como sigue:

"(e) El Secretario aceptará todos los pagos como remitidos a tiempo si tienen el matasello postal fechado no más tarde del día vigésimo (20mo) del mes calendario siguiente a que se recauden dichos impuestos o del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, según sea el caso. Si el vigésimo día fuese sábado, domingo, o día festivo federal o estatal, los pagos serán aceptados si tienen matasellos del día hábil siguiente.

Aquellos pagos que el Secretario requiera que se envíen por medios electrónicos deben ser recibidos no más tarde del día vigésimo (20mo) del mes calendario siguiente a que se recauden dichos impuestos o del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, según sea el caso. Si el vigésimo día fuese sábado, domingo, o día festivo federal o estatal, los pagos electrónicos serán aceptados el día hábil siguiente."

Artículo 2703-1(c)

Se enmienda el párrafo (c) del Artículo 2703-1 para que lea como sigue:

"(c) Recobro.- En caso del recobro de cuentas incobrables, por las que el comerciante hubiese reclamado un crédito, la cantidad recobrada será incluida como una venta tributable en la siguiente Planilla Mensual que sea presentada por el comerciante después de dicho recobro, y pagará el correspondiente impuesto."

Artículo 2801(a)-1(b)(2)

Se enmienda el inciso (2) del párrafo (b) del Artículo 2801(a)-1 para que lea como sigue:

"(2) Información a ser suministrada en la Solicitud.- La siguiente información se incluirá en la Solicitud:

(i) nombre legal del solicitante (corporación, sociedad, individuo dueño u otro);

(ii) número de seguro social o número de identificación patronal, según aplique;

(iii) dirección postal;

(iv) dirección física. En el caso de comerciantes que sean individuos haciendo negocios a nombre propio, negocios ambulantes y negocios temporeros, proveerán la dirección residencial del dueño. En el caso de otros tipos de organización, proveerán la dirección física de la oficina principal;

(v) número de teléfono;

(vi) dirección electrónica;

(vii) tipo de organización;

(viii) fecha de incorporación o creación. En el caso de comerciantes que sean individuos haciendo negocios a nombre propio, éstos proveerán la fecha de comienzo de operaciones de su negocio o actividad comercial principal;

(ix) fecha de cierre del período de contabilidad;

(x) volumen de negocios agregado al final del año natural inmediatamente anterior a la Solicitud. Si el negocio no operó durante los doce (12) meses del año inmediatamente anterior a la Solicitud, éste proveerá el volumen de negocios anualizado. En el caso de negocios nuevos, proveerán el volumen de negocios estimado. Además, en el caso de comerciantes que utilicen un año económico, éstos utilizarán el volumen de negocios agregado al final del último año económico;

(xi) información sobre las localidades comerciales que opera el negocio:

(A) tipo de Certificado de Registro de Comerciante solicitado;

(B) nombre comercial o "doing business as" ("DBA");

(C) indicar si realizará ventas de propiedad mueble tangible;

(D) dirección física;

(E) número de teléfono;

(F) descripción de la actividad;

(G) código bajo el sistema de clasificación de la industria norteamericana ("NAICS");

(H) volumen de negocios al final del año inmediatamente anterior a la Solicitud. Si el negocio no operó durante los doce (12) meses del año inmediatamente anterior a la Solicitud, éste proveerá el volumen de negocios anualizado. En el caso de negocios nuevos, proveerán el volumen de negocios estimado. Además, en el caso de

comerciantes que utilicen un año económico, éstos utilizarán el volumen de negocios al final del último año económico; y

(l) fecha de comienzo de operaciones;

(xii) información sobre los dueños, socios, accionistas o cualquier otra persona que posea cincuenta (50) por ciento o más de interés en el negocio:

(A) nombre;

(B) título;

(C) número de seguro social o número de identificación patronal, según aplique;

(D) participación porcentual; y

(E) si el negocio provee servicios, indicar si el dueño, socio o accionista posee cincuenta (50) por ciento o más de interés en otro negocio, e indicar el nombre y el número de identificación patronal del otro negocio; y

(xiii) cualquier otra información que el Secretario estime pertinente."

Artículo 2801(e)-1

Se enmienda el Artículo 2801(e)-1 para que lea como sigue:

"Artículo 2801(e)-1.- Notificación de cambio o enmienda a la información requerida en la Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes y Certificado de Exención, y notificación de robo, pérdida o destrucción del Certificado de Registro de Comerciantes.- (a) Notificación.- Todo comerciante tendrá la obligación de notificar al Secretario cualquier cambio o enmienda a la información requerida en la Solicitud no más tarde de treinta (30) días luego del evento que requiere cambio o enmienda. El comerciante presentará uno de los siguientes formularios para notificar el cambio o enmienda:

(1) Modelo SC 2914 A, Solicitud de Cambio a la Información sobre la Oficina Principal del Comerciante;

(2) Modelo SC 2914 B, Solicitud de Enmiendas al Certificado de Registro de Comerciantes de una Localidad Comercial; o

(3) Modelo SC 2914 C, Solicitud para Añadir una Nueva Localidad o Actividad a un Comerciante Inscrito en el Registro de Comerciantes.

(b) Cambios.- Los siguientes constituyen ejemplos de cambios que se notificarán al Secretario presentando uno de los formularios indicados en el párrafo (a) de este artículo:

(1) cambio en el nombre legal o en el nombre comercial;

(2) cambio de dirección del comerciante o de alguna de las localidades comerciales;

(3) cambio en el tipo de organización;

(4) cese de operaciones; o

(5) añadir o eliminar localidades o actividades comerciales.

(c) Un cambio en la información provista sobre los dueños, socios, accionistas o cualquier otra persona que posea cincuenta (50) por ciento o más de interés en el negocio, de por sí, no requerirá la notificación establecida en el párrafo (a) de este artículo. Dicho cambio se podrá notificar al Secretario cuando ocurra cualquier otro cambio o enmienda a la información requerida en la Solicitud, tales como los cambios enumerados en el párrafo (b) de este artículo, entre otros.

Las disposiciones de este párrafo (c) se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo: "A" y "B" son accionistas de la Corporación "C", que provee servicios de reparación de equipos electrónicos. Cada cual posee cincuenta (50) por ciento de las acciones de "C". "A" le vende sus acciones a "F" durante el mes de enero de 2008. "C" no tiene que notificarle al Secretario este cambio en uno de sus accionistas que posee cincuenta (50) por ciento de las acciones. "C" abre un nuevo local de negocio el 1 de marzo de 2008. En este caso, "C" le notificará al Secretario tanto el nuevo local de negocio como el cambio ocasionado por la venta de acciones de "A" a "F" no más tarde del 31 de marzo de 2008.

(d) Robo, pérdida o destrucción del Certificado de Registro de Comerciantes.- Todo comerciante tendrá la obligación de notificar al Secretario el robo, pérdida o destrucción del Certificado de Registro de Comerciante no más tarde de treinta (30) días luego del evento. Dicha notificación se hará cumplimentando la Solicitud de Duplicado del Certificado de Registro de Comerciantes.

(e) Penalidades.- Cualquier comerciante que incumpla con las disposiciones de este artículo, estará sujeto a la penalidad establecida en la Sección 6106(d) del Código."

Artículo 2901-2

Se enmienda el Artículo 2901-2 para que lea como sigue:

"Artículo 2901-2.- Exclusión de contratos y subastas preexistentes.- (a) En general.- La Sección 2901 del Código aplicará una vez entre en vigor el IVU. Esta sección tiene como propósito evitar que propiedad mueble tangible a ser comprada al detal por una persona bajo un contrato calificado (incluyendo un contrato calificado de arrendamiento otorgado conforme a las disposiciones del Artículo 2301-1(ww)(1)(i) de este Reglamento) aumente de precio por la imposición a la misma del arbitrio impuesto por el apartado (a) de la Sección 2015 del Código y el IVU.

De conformidad con las disposiciones de este Reglamento, cualquier persona que sea parte en un contrato calificado, podrá, según aquí dispuesto, adquirir propiedad mueble tangible sin pagar el IVU durante un período de doce (12) meses comenzados a contar desde el 15 de noviembre de 2006.

Disponiéndose que, a tenor de la facultad conferida al Secretario en el apartado (a) de la Sección 2901 del Código, cualquier persona que sea parte de un contrato calificado y desee adquirir propiedad mueble tangible sin pagar el IVU, luego de transcurrido un período de doce (12) meses, comenzados a contar desde el 15 de noviembre de 2006, presentará al Secretario Auxiliar de Rentas Internas del Departamento una solicitud de autorización en o antes del 15 de noviembre de 2007. La extensión de la exención del pago del IVU en compras efectuadas bajo contratos calificados cubrirá un periodo de doce (12) meses comenzados a contar desde el 15 de noviembre de 2007, o el período durante el cual se agote la cantidad de la propiedad mueble tangible cubierta por el contrato calificado, lo que ocurra primero. La solicitud deberá someterse mediante carta justificando la petición y suministrando en el Modelo SC 2921, Solicitud de Extensión de la Exención del Impuesto sobre Ventas y Uso en Compras Efectuadas bajo Contratos Calificados, la siguiente información del:

(1) Comprador: nombre, teléfono, número de Registro de Comerciante, fecha del contrato y adjudicación de la subasta (si aplica) para cada contrato relacionado a la

solicitud, así como un informe que indique la cantidad restante de la propiedad mueble tangible cubierta por el contrato calificado conforme al balance pendiente de compra a la fecha de la solicitud a base del balance perpetuo.

(2) Vendedor: nombre, teléfono y número de Registro de Comerciante.

(b) Excepto según se dispone en el párrafo (c) de este artículo, las ventas al detal de propiedad mueble tangible cubiertas por contratos otorgados o subastas adjudicadas antes del 31 de octubre de 2006, estarán excluidas del IVU.

(c) Servicios tributables.- En el caso de la venta de servicios tributables, éstos estarán sujetos al IVU si se prestan después del 31 de octubre de 2006, independientemente de si se contrataron, o pertenecen a una subasta adjudicada, previo al 31 de octubre de 2006.

Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1: El 15 de enero de 2006, "A" acordó por una cantidad y un precio determinado, mediante un contrato escrito, que "B" por doce (12) meses le prestase servicios tributables. A pesar de que el contrato fue otorgado antes del 31 de octubre de 2006, los servicios tributables que ofrezca "B" a "A" con posterioridad al 14 de noviembre de 2006 estarán sujetos al IVU.

Ejemplo 2: El 15 de enero de 2006, "A", mediante un contrato escrito, pactó que "B" le venda durante doce (12) meses una cantidad establecida de propiedad mueble tangible a un precio determinado. La propiedad mueble tangible que "A" reciba de "B" a tenor de dicho contrato con posterioridad al 14 de noviembre de 2006, estará excluida del pago del IVU, ya que el contrato es un contrato calificado.

Ejemplo 3: El 15 de octubre de 2006, "A" otorga por escrito un contrato de venta bajo planes a plazo ("lay away") por seis (6) meses con "B" para la adquisición de propiedad mueble tangible a un precio determinado. Los pagos realizados por "B" a "A" para la adquisición de la propiedad mueble tangible no estarán sujetos al IVU, ya que el contrato es uno calificado.

Ejemplo 4: El 15 de octubre de 2006, el desarrollador "A", una corporación dedicada al negocio de desarrollo y venta de propiedad residencial, otorga por escrito un contrato de construcción con "B", el contratista. "B" no vende materiales de construcción. "B" usualmente compra materiales de construcción de "C" y no otorga un

contrato con "C" para adquirir los materiales que necesitará para cumplir con su contrato con "A". "B" comienza la construcción el 30 de noviembre de 2006. Los materiales de construcción que "B" adquiera de "C" estarán sujetos al IVU porque "B" no tiene un contrato calificado con "C".

Ejemplo 5: Se asumen los mismos hechos del ejemplo anterior. No obstante, "B" otorga un contrato calificado con "C" el 30 de octubre de 2006 para adquirir los materiales de construcción requeridos para cumplir con el contrato suscrito con "A". Los materiales de construcción que "B" adquiera de "C" no estarán sujetos al IVU porque "B" tiene un contrato calificado con "C", el cual fue otorgado antes del 31 de octubre de 2006.

Ejemplo 6: El 30 de octubre de 2006, "A" otorga un contrato calificado con "B" por cuatro (4) años para la adquisición de cien (100) unidades de propiedad mueble tangible. "B" adquiere cien (100) unidades entre el 15 de noviembre de 2006 y el 31 de diciembre de 2006. Todas las unidades adquiridas por "B" estarán excluidas del pago del IVU ya que forman parte de un contrato calificado.

Ejemplo 7: Se asumen los mismos hechos del ejemplo anterior. No obstante, "B" adquiere ciento diez (110) unidades entre del 15 de noviembre de 2006 y el 31 de diciembre de 2006. Solamente las cien (100) unidades incluidas en el contrato calificado estarán excluidas del pago del IVU.

Ejemplo 8: Se asumen los mismos hechos del Ejemplo 6. No obstante, "B" adquiere noventa (90) unidades como parte del contrato calificado entre el 15 de noviembre de 2006 y el 14 de noviembre de 2007. Las noventa (90) unidades estarán excluidas del pago del IVU ya que forman parte del contrato calificado antes del 14 de noviembre de 2007. Sin embargo, para que las restantes diez (10) unidades estén excluidas del pago del IVU, "B" someterá una solicitud de extensión por escrito justificando la petición y suministrando en el Modelo SC 2921, Solicitud de Extensión de la Exención del Impuesto sobre Ventas y Uso en Compras Efectuadas bajo Contratos Calificados, la información indicada en el párrafo (a) de este artículo, ya que las mismas serán adquiridas luego de transcurrido el período de doce (12) meses.

Ejemplo 9: El 15 de octubre de 2006, "C" otorga un contrato calificado con "D" por dos (2) años para la adquisición de doscientas (200) unidades de propiedad mueble

tangible. El 20 de noviembre de 2006, "D", como parte de una orden de cambio a dicho contrato calificado, añadió veinte (20) unidades. "D" adquiere doscientas veinte (220) unidades entre el 15 de noviembre de 2006 y el 31 de diciembre de 2006. Las doscientas (200) unidades adquiridas por "D" estarán excluidas del pago del IVU ya que fueron adquiridas como parte del contrato calificado. No obstante, las restantes veinte (20) unidades que adquirió "D", estarán sujetas al IVU ya que la orden de cambio no forma parte del contrato calificado."

Artículo 2901-3

Se enmienda el Artículo 2901-3 para que lea como sigue:

"Artículo 2901-3.- Exclusión.- (a) Validación de la exclusión.- Para validar la exclusión establecida en la Sección 2901 del Código, la persona que desee comprar propiedad mueble tangible a tenor de un contrato calificado, tiene la obligación de presentarle al vendedor el Modelo SC 2920, Certificado de Compra para un Contrato Calificado (Certificado de Compra). Disponiéndose que, en el caso que el comerciante comprador haya solicitado una extensión de la exención y haya cumplido con los requisitos indicados en el Artículo 2901-2(a) de este Reglamento, éste podrá continuar evidenciando al comerciante vendedor, parte en un contrato calificado, su reclamo de exención del pago del IVU mediante la presentación del Certificado de Compra o cualquiera de los documentos alternos descritos en este articulo. No será necesario esperar por respuesta del Departamento previo al reclamo de la exención.

Para ventas efectuadas a partir del 1 de marzo de 2007, en lugar de obtener el Certificado de Compra en cada transacción, un comerciante vendedor podrá, luego de la primera venta, utilizar uno de los siguientes métodos alternos para documentar la naturaleza exenta de cada transacción:

(1) Documento alterno al Certificado de Compra.- El comerciante vendedor, luego de la primera transacción con el comprador, podrá sustituir el Certificado de Compra, con su factura o cualquier otro documento que la sustituya, como por ejemplo, el recibo de compra, conduce o la orden de compra (Factura), siempre y cuando la Factura incluya la siguiente información:

(i) nombre del comerciante vendedor;

(ii) nombre del comprador;

(iii) número de Registro de Comerciante del comprador, según aplique;

(iv) lista y descripción de la propiedad mueble tangible adquirida por el comprador; y

(v) certificación firmada por el comprador a los efectos de que la propiedad mueble tangible es adquirida libre del pago del IVU por ser parte de un Contrato Calificado.

La certificación deberá leer como sigue:

"Yo, _____, comprador o representante autorizado de _____, con número de Registro de Comerciantes _____, certifico que compré la propiedad mueble tangible aquí indicada libre del pago del IVU por ser parte de un contrato otorgado antes del 31 de octubre de 2006 o un contrato otorgado posteriormente en virtud de una subasta adjudicada antes del 31 de octubre de 2006, de conformidad con los requisitos establecidos por el Departamento de Hacienda."

La información aquí requerida, incluyendo la certificación, podrá ser incluida en el texto impreso de la Factura mediante la utilización de un sello de goma o cualquier otro método de impresión permanente.

(2) Documento alterno al Certificado de Compras en el caso de ventas recurrentes.- En el caso en que las ventas realizadas por el comerciante vendedor sean unas recurrentes en el curso ordinario de sus negocios, y que el comprador tenga una cuenta abierta con el comerciante, solamente será necesario solicitarle al comprador el Certificado de Compra en la primera venta en cada año natural.

A estos efectos, "ventas recurrentes" significa que el comerciante vendedor haya realizado al menos una (1) venta al mes al comprador bajo el Contrato Calificado.

El término "cuenta abierta" se refiere a que el comerciante vendedor mantiene en sus archivos por lo menos la siguiente información comercial del comprador, según aplique: su nombre, Número de Registro de Comerciante, dirección y números de teléfono.

(3) Otros métodos alternos.- El Secretario podrá aprobar algún método alterno adicional que permita a un comerciante documentar la naturaleza exenta de la transacción, si la naturaleza del negocio del comerciante vendedor así lo permite.

Toda solicitud deberá ser dirigida al Secretario Auxiliar de Rentas Internas del Departamento mediante carta y deberá indicar el nombre, dirección y teléfono del comerciante vendedor. Además, incluirá una descripción detallada del método alterno propuesto.

(4) Los comerciantes que no puedan cumplir con los métodos alternos antes descritos, tendrán que solicitar el Certificado de Compra en cada transacción hasta que puedan cumplir con los requisitos aquí establecidos.

(b) Relevo del cobro.- Para que un comerciante vendedor esté relevado del requisito de cobrar y depositar el IVU en aquellas ventas de propiedad mueble tangible a comerciantes relacionadas con un contrato calificado tiene que:

(1) obtener del comprador un Certificado de Compra, según aplique;

(2) remitirle al Secretario, no más tarde del vigésimo (20mo) día de cada mes, copia de todo Certificado de Compra recibido durante el mes anterior, agrupado por comprador y por contrato con ese comprador. Efectivo el 1 de marzo de 2007, el requisito anterior podrá ser satisfecho por el comerciante vendedor, reteniendo copia de todos los Certificados de Compra recibidos durante el mes, y manteniéndolos disponibles para inspección por parte del Departamento. Disponiéndose, que ningún Certificado de Compra emitido para realizar compras entre el 15 de noviembre de 2006 y el 28 de febrero de 2007, será válido a menos que se haya cumplido el requisito de remitirle al Secretario copia de todos los Certificados de Compra, no más tarde del 20 de marzo de 2007; y

(3) enviarle al Secretario, no más tarde del vigésimo (20mo) día del mes calendario siguiente al mes en que se efectuó la primera venta cubierta por el contrato calificado y ocurrida con posterioridad al 14 de noviembre de 2006, copia de dicho contrato calificado. En el caso de contratos calificados otorgados por razón de subastas adjudicadas antes del 31 de octubre de 2006, el vendedor de la propiedad mueble tangible bajo dicho contrato también proveerá evidencia que certifique que la subasta fue adjudicada antes del 31 de octubre de 2006.

En todo caso, el comerciante vendedor deberá ejercer un grado de cuidado suficiente para evitar que el comprador adquiera partidas tributables utilizando el Certificado de Compra que, a tenor con la información relacionada a la industria o

actividad de negocio del comprador, según reflejada en dicho Certificado, sería irrazonable pensar que puedan ser adquiridas libres del pago del IVU.

De incumplir con dichos requisitos, el comerciante vendedor estará sujeto al pago del IVU no cobrado.

(c) Excepción.- En el caso de contratos de venta bajo planes a plazo ("lay away") para adquirir propiedad mueble tangible con un precio de venta menor de cinco mil (5,000) dólares, no será necesario cumplir con los requisitos establecidos en los incisos (2) y (3) del párrafo (b) de este artículo."

EFECTIVIDAD: Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2008.

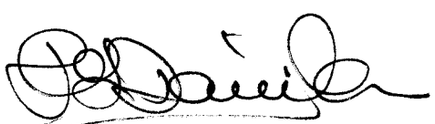

José Guillermo Dávila Matos
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 22 de febrero de 2008.